

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500
De: Edgar Ayala Vigoya
Vs: Mazda Colombia - Madiautos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00695 00
ACCIONANTE: EDGAR AYALA VIGOYA
DEMANDADO: MAZDA COLOMBIA - MADIAUTOS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. el cuarto (4) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR AYALA VIGOYA** en contra de la **MAZDA COLOMBIA - MADIAUTOS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR AYALA VIGOYA, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **MAZDA COLOMBIA - MADIAUTOS**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Tutelar mi derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, y como consecuencia de esta protección se ordene que en un término no mayor a 48 Horas, se dé respuesta a todas y cada una de las peticionadas formuladas en el derecho de petición remitido el pasado 2 de agosto de 2023. (anexo)

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1- El pasado 20 de junio de 2023, formulé derecho de petición al accionado, solicitando la reparación de unas fallas técnicas del vehículo de placas GPU290, como parte de la garantía del concesionario y la marca, en los siguientes términos:

PETICIONES

1- Se solicite la extensión de garantía, por incumplimiento de fallas técnicas a una entidad que atiende al uso y desgaste del vehículo y sus pertenencias.

2- Que, como consecuencia de lo anterior, se promueva con la reparación del vehículo sin costo a cargo de los propietarios.

3- Se otorguen las medidas cautelares por parte del Concesionario, incluyendo de clientes debido al establecimiento o se gestione / autorice la reparación de los daños o fallas de calidad, reportados en los hechos 4.2 y 4.3.

4- Se dé respuesta a todas y cada una de las peticiones así formuladas, en virtud del derecho fundamental a constitucional a la petición.

2- Mediante respuesta fechada 29 de junio, Madiautos informa que la garantía del vehículo se encuentra vencida (3 años) y que no hay lugar a reparaciones.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500
De: Edgar Ayala Vigoya
Vs: Mazda Colombia - Madiautos

3- El pasado 2 de agosto del corriente, se radica un **SEGUNDO**, derecho de petición argumentando y/o aclarando, que las

fallas del vehículo se reportaron en vigencia de la garantía, sin que se recibiera respuesta o reparación alguna. Lo anterior representa una aclaración o información adicional a la relacionada en el primer derecho de petición, por tratarse de un hecho relevante y que no fue tenido en cuenta en las comunicaciones anteriores.

- 4- El accionado no atendió y respondió el derecho de petición formulado el 2 de agosto, el cual contenía información adicional y diferente a la relacionada en la primera petición.
- 5- Con lo anterior, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de la petición, por no haberse resuelto de fondo mi solicitud, con los hechos referidos.
- 6- A la fecha, transcurridos más de veintidós (22) días no he respuesta al derecho de petición.

Como se puede observar en los hechos anteriormente descritos, se han vulnerado mis derechos constitucionales por parte de la accionada, pues a la fecha no cuento con los documentos e información solicitada.

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma las accionadas a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

MAZDA COLOMBIA SAS: Señalo que Mazda Colombia SAS y Madiautos SAS son dos personas jurídicas diferentes y que en su contra no se ha presentado ningún derecho de petición por lo anterior, se deben negar las pretensiones incoadas y desvincular de la presente acción de tutela.

S.A.S.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

- 1. Respetuosamente solicitamos al Despacho NEGAR la totalidad de las pretensiones respecto de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., dado que no hemos incumplido los términos otorgados por ley para poder responder el derecho de petición del señor Ayala.
- 2. En la acción presentada por el señor Ayala, se evidencia que la totalidad de los hechos y pretensiones están dirigidos exclusivamente a Madiautos S.A.S y en ningún momento se menciona a Mazda de Colombia S.A.S.
- 3. Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente DESVINCULAR a Mazda de Colombia S.A.S. del proceso de la referencia.
- 4. Mazda de Colombia S.A.S. dará respuesta al derecho de petición del 16 de agosto de 2023, dentro de los quince (15) días otorgados por la ley para dar respuesta.

IV. PRUEBAS

- 1. Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Mazda de Colombia S.A.S.

Atentamente, 

Carlos E Mesa Z.

CARLOS EDUARDO MESA ZAMBRANO
C.C. No. 79.420.292
Representante Legal Mazda de Colombia S.A.S

MADIAUTOS SAS: Indicó que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada en el término legal, respuesta que fue enviada al accionante a su correo electrónico, además de ello indico que lo solicitado por el señor Ayala debe ser tratado por otra instancia judicial y no por la acción de tutela como se pretende, aunado a ello señala que se ha configurado el hecho superado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500

De: Edgar Ayala Vigoya

Vs: Mazda Colombia - Madiautos

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor
Edgar Orlando Ayala Vigoya
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado 2023 –38-3566-2 Mazda De Placas GPU290.

Apreciado Cliente:

Madiautos S.A.S en calidad de concesionario autorizado Mazda, es muy respetuoso de las normas sobre protección del consumidor (ley 1480 de 2011 y demás normas) y es por ello, que, en cumplimiento de las mencionadas normas, damos respuesta al derecho de petición interpuesto entorno a su vehículo **Mazda 3, MODELO: 2020**, placas **GPU290** y VIN No. **3MZBP2S7ALM101549**.

Pronunciamento de los hechos en los que se fundamenta su requerimiento:

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500

De: Edgar Ayala Vigoya

Vs: Mazda Colombia - Madiautos

obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

“(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

“(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500

De: Edgar Ayala Vigoya

Vs: Mazda Colombia - Madiautos

frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500

De: Edgar Ayala Vigoya

Vs: Mazda Colombia - Madiautos

DEL CASO EN CONCRETO

EDGAR AYALA VIGOYA, solicitaron que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 20 de junio del 2023, o se deberá declarar el hecho superado como lo solicita la accionada

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 20 de junio de 2023, se encuentra que **MADIAUTOS SAS**, trae como medio probatorio escrito del 25 de agosto de 2023, en el que indico de manera puntual que daba respuesta la solicitud presentada por el accionante de manera íntegra.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500
De: Edgar Ayala Vigoya
Vs: Mazda Colombia - Madiautos

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor
Edgar Orlando Ayala Vigoya
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado 2023 –38-3566-2 Mazda De Placas GPU290.

Apreciado Cliente:
Madiautos S.A.S en calidad de concesionario autorizado Mazda, es muy respetuoso de las normas sobre protección del consumidor (ley 1480 de 2011 y demás normas) y es por ello, que, en cumplimiento de las mencionadas normas, damos respuesta al derecho de petición interpuesto entorno a su vehículo **Mazda 3, MODELO: 2020**, placas **GPU290** y VIN No. **3MZBP2S7ALM101549**.

Pronunciamiento de los hechos en los que se fundamenta su requerimiento:

Primero: Es cierto.

Segundo: No es cierto, toda vez que, el quinto mantenimiento de su automotor, fue realizado en un Concesionario diferente a Madiautos S.A.S., cuyas intervenciones no son supervisados por nosotros, por lo que nos permitimos compartir al presente comunicado, la Hoja de Vida de su automotor.

Tercero: Sobre las fallas, es preciso mencionar que, en lo corrido del año 2022, a Madiautos S.A.S., usted no reportó novedad alguna, constancia de ello los siguientes ingresos:

- 07 enero de 2022.
- 20 abril de 2022.

Respecto de la solicitud realizada

Primero: No es procedente, no es atribuible a un defecto de fabricación y/o ensamblaje.

Segundo: No es procedente, la garantía ya caducó en enero de 2023.

Tercero: No es procedente, y es una petición exorbitante, toda vez que, el automotor se encuentra fuera de los parámetros de la efectividad de la garantía.

Con lo anterior, damos respuesta amplia y suficiente de todos y cada uno de los hechos aquí expuestos dentro de los tiempos establecidos por ley.

Anexos

- Hoja de Vida.
- Ordenes de trabajo:
 - 109.565.
 - 110.194.

Sin Otro Particular,

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que la respuesta de la solicitud fue resuelta en el trámite de esta acción constitucional.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Respecto de la accionada MAZDA COLOMBIA SAS, es claro para el Despacho que la misma no tiene ninguna responsabilidad en la presente acción al no ser la empresa llamada a responder por las pretensiones incoadas en esta tutela, por lo tanto la misma será DESVINCULADA de la presente acción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **EDGAR AYALA VIGOYA** en contra de **MADIAUTOS SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **COLOMBIA SAS**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0069500

De: Edgar Ayala Vigoya

Vs: Mazda Colombia - Madiautos

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ced90322ff7ebf0cc007032610caed03fec5f6afc139138d54346920b37d8**

Documento generado en 04/09/2023 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>